



## Resolución Gerencial General Regional Nº 751 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
03 DIC. 2008

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Transparencia y Archivo  
Callao, 03 DIC. 2008  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **BEATRIZ EMMA GODO GONZALEZ VDA. DE AGUIRRE**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002834 del 23 de Agosto de 2006** y el Informe Nº 1457-2008-GRC/GAJ de fecha 02 de Diciembre de 2008, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Nº 019456 del 04 de julio de 2006, **BEATRIZ EMMA GODO GONZALEZ VDA. DE AGUIRRE**, solicita al Director Regional de Educación del Callao, el pago de la Bonificación Dispuesta mediante el Decreto de Urgencia Nº 037-94, así como el respectivo reintegro; y como consecuencia la autoridad educativa emite la Resolución Directoral Regional Nº 002834, de fecha 23 de Agosto de 2006, declarando IMPROCEDENTE la referida solicitud;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 047949 del 14 de Noviembre del 2008, **BEATRIZ EMMA GODO GONZALEZ VDA. DE AGUIRRE**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 002834, de fecha 23 de Agosto de 2006;

Que, la apelante fundamenta su recurso de apelación, señalando que el mencionado Decreto de Urgencia no desconoce el derecho de percibir dicha Bonificación, puesta esta norma se encuentra conexas con otras que de manera clara expresan el reconocimiento a percibir el beneficio; asimismo, señala que los derechos laborales reconocidos por la Constitución y las Leyes vigentes son irrenunciables y es de obligación de la autoridad administrativa darle cumplimiento;

Que, analizado el recurso impugnativo interpuesto por Doña **BEATRIZ EMMA GODO GONZALEZ VDA. DE AGUIRRE**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 002834, de fecha 23 de Agosto de 2006 que declara improcedente la solicitud de pago de Bonificación Especial normada por el Decreto de Urgencia Nº 037-94; se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el Artículo 209 de la antes referida Ley Nº 27444;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 002834, de fecha 23 de Agosto de 2006., la Dirección Regional del Educación del Callao declaró Improcedente la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94, formulada entre otros por la apelante, por cuanto el Artículo 7º literal d), del referido Decreto de Urgencia, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 01 de julio de 1994; asimismo la administración argumenta en la resolución impugnada la prohibición legal expresa acotada; no existiendo dispositivo legal alguno que autorice excluir el beneficio del Decreto Supremo Nº 019-94-PCM;

Que, asimismo señala que el Decreto Legislativo Nº 847 publicado en el Diario Oficial el Peruano de fecha 25 de Septiembre de 2006, dispone " (...) las pensiones recibidas por los pensionistas de los organismos y entidades del sector público continuarán percibiendo los mismos montos en dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan al presente Decreto Legislativo"; en consecuencia la autoridad administrativa debe ceñirse al cumplimiento del citado Decreto Legislativo;



10 3 DIC. 2008 751

Que, el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General establece: “La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”;

Que, en tal sentido se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial a favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo a la escala anexa, también lo es que, el artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que a los *servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994;*

Que, por lo expuesto, se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, el numeral 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional, que refiere el recurrente “ordena que los operadores judiciales” (no operadores administrativos) “cumplan con lo dispuesto”; en tal sentido es el Poder Judicial quien debe resolver las reclamaciones respecto de la percepción del Decreto de Urgencia referido y no el Ministerio de Educación;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se tiene que la apelante viene siendo favorecida con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme aparecen de sus Boletas de Pago que obran en el expediente, por lo que la decisión de primera instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994; en consecuencia y no existiendo interpretación diferente a las pruebas producidas ni a las cuestiones de puro derecho, debe declararse infundado, el recurso interpuesto;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **BEATRIZ EMMA GODO GONZALEZ VDA. DE AGUIRRE**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002834 del 23 de Agosto de 2006**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado;

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL